

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Junio tres (3) de dos mil veintidos (2022). -

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN	<u>2021 -0316</u>
demandante	ORLANDO OSPINA BOLAÑOS
demandada	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales dispuestas frente a las siguientes omisiones:

Desde el pasado 25 de febrero, ORLANDO OSPINA BOLAÑOS, por interpuesta apoderada judicial promueve proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE contra la parte demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ frente a quien desde el pasado dieciocho (18) de marzo, se profirió el auto admisorio de la demanda que a la fecha yace sin notificárseles.

Omitió la parte demandante quien actúa interpuesta apoderada judicial tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, reclamar el decreto y practica de medidas con el alcance de previas, que debieran materializarse contra la parte demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto regula el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”. Negrilla y subraya ajena al texto. -

Prevalido de tal omisión e incumplidas las condiciones que impedían requerir a la parte demandante para que ejecute un acto procesal como el correspondiente a la notificación personal de la parte demandada, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar en la forma autorizada por el artículo 317 del Código General del Proceso, con el auto admisorio de la demanda del pasado dieciocho (18) de marzo se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes notificara personalmente a la parte demandada, aviso que ignoró en cuanto trascurren desde el citado requerimiento por lo menos cuarenta y siete (47) días sin que la parte demandante quien actúa interpuesta apoderada judicial ejecutara o cumpliera las actuaciones impuestas para materializar el acto procesal encaminado a vincular al proceso a la parte demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ, en cuyo lapso ninguna gestión desplegaron como tampoco ejecutaron acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente cualquier actuación, que no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse la ejecución

de la carga impuesta, tal como lo definió recientemente la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin pronósticos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

Avocados por los cuarenta y siete (47) días que trascurren desde el requerimiento, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto ni la parte demandante ORLANDO OSPINA BOLAÑOS quien además procede interpuesta apoderada judicial a pesar de la exigencia decretada ninguna acción asumieron o acreditaron para ejecutar la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentre sin vincular y notificar la parte demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ, incumpliendo la carga expresamente requerida cuyo lapso de ejecución expiró desde el pasado seis (6) de mayo cuando feneció y concluyó el término otorgado, desde cuya época, para ratificar el incumplimiento persiste la parte requerida en la omisión en por lo menos dieciocho (18) días de mora durante los cuales se abstuvieron y persistieron en el incumplimiento de la carga impuesta al dejar de vincular mediante la notificación personal a la parte demandada.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por quien actúa como parte demandante, ORLANDO OSPINA BOLAÑOS quien actúa por interpuesta apoderada judicial, deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar el impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la notificación debió materializarla antes del pasado seis (6) de mayo, encargo que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317, se materializó por la intervención de la parte demandante quien desconociendo los términos del requerimiento, simplemente guarda silencio y omite acreditar el envío de los citatorios, avisos o correo electrónico y sin ninguna actuación, y sin ocuparse de acreditar la remisión del aviso del artículo 292 del Código General del Proceso o cualquiera otra de las formas de notificación personal, omite aportar los comprobantes de entrega efectiva a la parte demandada como lo exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de los restantes medios de notificación, como los del artículo 8° del Decreto No 806, por cuya omisión reporta el proceso la ausencia de vinculación de la parte demandada, evidenciando con dicha omisión la ausencia, incidencia, trascendencia y relación del estado del proceso con la carga asignada.-

Igualmente se abstuvo, en la forma autorizada por el Decreto N° 806 de acreditar el envío del mensaje de datos que novedosamente se implementó para vincular a la parte demandada, el cual no puede sustituirse, en cuanto el alcance del citado decreto en manera alguna, autorizó a la parte interesada en fusionar las formas de notificación

o inventárselas, pues dicho acto por estar reservado al legislador tiene que ejecutarse y acreditarse en los términos precisos y taxativos de los numerales 3, 4 y 6° del artículo 291 y los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso y sus demás disposiciones o en la forma expresa regulada por el Decreto N° 806, que antes que habilitar la remisión unilateral de la parte demandante de comunicaciones escritas, ratifica la exigibilidad de los citados términos. -

Perentoriamente, entre otras obligaciones, se le exige: indicar desde la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y aquí la apoderada demandante, además debió enviar la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró, afirmando bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica la utiliza la parte demandada dando cuenta de la forma como la obtuvo o allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisitos sin los cuales en manera alguna puede concluirse la observancia del aludido Decreto N° 806, por manera que tal trámite, sin la remisión de los citatorios, avisos o mensaje de datos carece de relación con la carga requerida en el proceso, que en lo que compete al requerimiento esta desprovisto de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sancionó el legislador antes que la inactividad del proceso, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas de la parte requerida quien debe y le asiste la obligación de atender la orden dispuesta tal como lo impone la ejecutoria de toda providencia en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1°, inciso 1°, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo de la parte demandante para que ejecutará una carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia en la que se lo amonestó no solo frente a la carga, sino respecto de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutarla en la forma impuesta antes del pasado seis (6) de mayo tal como se dispuso desde el pasado dieciocho (18) de marzo incurriendo tanto la parte demandante quien procede interpuesta apoderada judicial en una mora, retardo y una omisión por más de dieciocho (18) días que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte demandante la carga impuesta desde el pasado dieciocho (18) de marzo, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de dieciocho (18) días a pesar de reconvenirse para que notificara el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ. El desistimiento tácito corresponde a una de las formas de terminación anormal de un proceso, dentro del cual la parte debe realizar una actuación procesal, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad,

el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirla para que, en el término de treinta (30) días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, posición que avala la jurisprudencia constitucional al indicar:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificado el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso y fenecieron desde el pasado seis (6) de mayo, materializando el incumplimiento de la orden dispuesta que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ, se encuentran sin vincular al proceso que yace sin la notificación requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, determinan la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte demandante se abstuvo e incumplió ejecutar el trámite de la notificación personal, materializando el desinterés por el procedimiento requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA promovida mediante interpuesta apoderada judicial por la parte demandante ORLANDO OSPINA BOLAÑOS, para DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

INMUEBLE que emprendieron contra LUISA FERNANDA GONZÁLEZ NAVARRO Y CRISTIAN JULIÁN MARÍN MUÑOZ, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del desistimiento tácito, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme se expuso.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante ORLANDO OSPINA BOLAÑOS

Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30fcf2b3cab11565fb0abfa311f63b9813936b8eb9fed2b8fea7547577af3185

Documento generado en 04/06/2022 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>